

**INFORME:** Señor Juez, se le informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A (PDF 15 Memorial 21-05-2021). A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandantes:</b>	Banco Agrario de Colombia S.A
<b>Demandado:</b>	Julio Hugo Berrio Roldán y otros
<b>Radicado:</b>	050013103015-2014-00432-00
<b>Asunto:</b>	Pone en conocimiento informe secuestre y decreta medida cautelar

Teniendo en cuenta el anterior informe y de acuerdo al auto del 16 de febrero de 2022, donde se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, se procede a resolver la solicitud de emplazamiento de los terceros acreedores, realizada por el apoderado de la entidad ejecutante de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10, el cual consagra:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 625 del Código General del Proceso, que fijó el Tránsito de Legislación, en el numeral 4º, se dispuso que: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*. Por tanto, la legislación que actualmente rige este proceso, no es otra que la del Código Procesal Civil.

Así las cosas y al no ajustarse el trámite pendiente, que es una carga exclusiva del demandante, a la normatividad del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inadmisiblemente resulta la solicitud presentada por el Banco Agrario de realizar el emplazamiento de las personas que tengan

títulos de ejecución contra los demandados únicamente el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En consecuencia, se debe dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto del 4 de febrero de 2016, en el cual se ordenó el emplazamiento, en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 09 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 10 de 3 de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria